

Recomendación: 05/2016

Expediente: CODHEY D.T. 36/2013.

Quejoso: JLCC (o) JCC (o) LC.

Agraviado: Él mismo y vecinos del Fraccionamiento “V” de Tekax, Yucatán.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a un Medio Ambiente Sano.
- Derecho a la Salud.
- Derechos del Niño.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Involucrada: Ex Regidor de Salud y Agua Potable de la localidad de Tekax, Yucatán.

Autoridad Responsable: Ex Presidenta Municipal de la localidad de Tekax, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Cabildo de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán, siete de abril de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 36/2013**, relativo a la queja iniciada por el ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, en agravio propio y de **vecinos del Fraccionamiento V Tekax, Yucatán**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a la ex Presidenta de dicho Ayuntamiento; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante “CODHEY”), tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo

anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación a los derechos humanos **a un Medio Ambiente Sano, a la Salud**, en conexidad con los **derechos del niño**, y a **la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a la entonces Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10, para los efectos del artículos 7 de la Ley, *la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*. El artículo 11 indica: *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación; ...”.*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- Comparecencia ante la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos, ubicada en Tekax, Yucatán, de fecha **veintiséis de julio del año dos mil trece**, del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, el cual manifestó lo siguiente: **“... comparezco en representación de diversos vecinos del Fraccionamiento V de esta ciudad de Tekax, Yucatán, a fin de solicitar la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, toda vez que desde las administraciones municipales anteriores, específicamente desde el mes de junio del año dos mil seis, he realizado en compañía de otros vecinos diversas diligencias ante H. Ayuntamiento de Tekax, para que se tomen las medidas necesarias a fin de que las áreas verdes que constituyen los parques, jardines y espacios de esparcimientos (sic) de nuestros hijos no sean utilizados para la cría, adiestramiento y cuidado de ganados equinos y vacunos, que generan malos olores en los alrededores del fraccionamiento, la proliferación de moscos, afectando de esta manera la buena salud de los habitantes del conjunto habitacional. Sin embargo, las autoridades municipales, en específico la actual administración a través de la Ciudadana Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, su Regidor de Salud, Dr. Héctor Dzul Poot, no han hecho caso a nuestras peticiones, a pesar que el año pasado presenté un escrito ante la Presidencia Municipal de esta localidad, mismo que fue recepcionado el día veintisiete de noviembre del dos mil doce, a través del cual hicimos del conocimiento de nuestra primera autoridad, nuestras inconformidades respecto a los animales que pastan en las áreas verdes del fraccionamiento donde vivimos, pero hasta la presente fecha no hemos recibido respuesta escrita a dicho memorial; en ocasiones el citado Doctor Dzul nos ha atendido diciéndonos que mandará quitar a los animales de dichas zonas, pero no lo hace, nos deja esperando en el fraccionamiento. Hemos acudido a la Policía Municipal de esta ciudad de Tekax, Yucatán, y por su parte han hecho lo propio de retirar a los animales, pero sus propietarios cuando ven que los agentes municipales se han retirado, vuelven a poner a pastar a sus animales, ya sea en la puerta de mi casa o en lugares cercanos, causando mucha molestia por los malos olores que emiten las heces de esos animales. La policía nos ha dicho que mientras no reciban órdenes de la Presidencia Municipal de desalojar definitivamente a los animales no lo podrán hacer y únicamente se limitan a pedirles a los dueños que los quiten cuando los agentes dan sus rondines por el rumbo pero fuera de eso no pueden hacer nada más. Es por lo anterior que presento la presente queja en contra de la Presidenta Municipal y Regidor de Salud, ambos del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán. Asimismo, quiero manifestar que en años anteriores acudimos a los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, y a través de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, informaron al entonces Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, Teodoro Alonzo Ávila, que el problema no es competencia de la dependencia estatal sino del Ayuntamiento, pero aun así nunca resolvieron nuestro**

problema de inconformidad. [Énfasis añadido]. Es de indicar, que dicho quejoso exhibió la siguiente documentación:

- a) Copia fotostática de un escrito de fecha **diez de noviembre de dos mil doce**, firmado por el quejoso y diversos vecinos del Fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, el cual fue dirigido a la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, ex **Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, con atención al Doctor **Héctor Jesús Dzul Poot**, entonces **Regidor de Salud y Agua Potable** de ese mismo Municipio, en cuyo contenido se observa lo siguiente: *“...Hoy nos dirigimos a usted con el respeto que se merece, para solicitarle su apoyo incondicional a favor de las familias de esta colonia V, en aplicar o en su caso gestionar ante las autoridades de SALUD la aplicación de la ley Art, 43 (son obligaciones del H. Ayuntamiento en Materia de Salubridad y Asistencia social) fracción I (promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias). También en el Artículo 226 de la Ley de Salud del Estado, los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los Ayuntamientos, donde ya se ha hecho la queja o denuncias y sabemos que NO DEBE HABER ANIMAL (caballos, chivos, ganados) YA QUE ES UN RIESGO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN EN ZONA HABITACIONAL DONDE SE GENERA FOCOS DE INFECCIÓN GENERADOR DE INFECCIONES Y OTRAS ENFERMEDADES DE SALUD [sic]. Esto es en relación a que los dueños de los animales (aproximadamente 5 familias) los amarran en lugares donde quieran, burlándose, poniéndoles sogas hasta de cinco a diez metros para que su estiércol y orina se esparza en las calles, áreas verdes y hasta en parques infantiles, teniéndolos en horarios diferentes para burlas a las autoridades ya sea de mañana (sic), tarde, noche y madrugada sin importar o darse cuenta del daño que hace [sic] y que violan el derecho de los niños y la comunidad que asisten o viven causando molestia a nosotros padres de familia. En su campaña política usted obsequió a los representantes una desbrozadora para coordinarnos y limpiar las áreas de la colonia, se hace, pero lamentablemente vuelven a poner a sus animales en las áreas verdes o parques que ya han sido limpiados, donde coordinados por el Sr. Omar Carrillo Góngora, da un pésimo ejemplo teniendo su ganado y chivos en los parques infantiles o cerca de las viviendas, siendo esto un peligro para los que asisten a jugar y tienen que respirar los malos olores y esta actitud del Sr. antes mencionado desmotiva la organización de la limpieza. Es importante que usted tenga de su conocimiento que el área de policía ha intervenido en problemas con vecinos y en varias ocasiones han observado los animales ocupando la mitad de la carretera y llaman a los dueños para ubicarlos fuera de la colonia, pero de forma burlesca lo vuelven a poner de nuevo [sic]. También el Sr. PINO y sus colaboradores del Depto. de Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción de Ticul Yucatán, tienen conocimiento de esto, ya que en una ocasión le mencionamos que sigue el problema de los animales y nos han mencionado que con los documentos emitidos (anexos) ya el H. Ayuntamiento anterior con la copia debe tomar decisiones para el término de este problema, ya que la ley de salud es la misma. En los periódicos y medios de comunicación hemos escuchado y leído, que tanto nuestro Gobernador como usted*

mencionan que la ley se aplicará en su totalidad sin ninguna distinción y que nadie estará por arriba de la ley, es por eso que le solicitamos la solución de este problema... [Énfasis añadido].

- b) Escrito de fecha **diez de julio de dos mil doce**, dirigido al entonces **Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, Jhony Duarte Garduño** con atención a la entonces **Regidora de Salud y Ecología**, firmado por el quejoso en representación de los vecinos del Fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, en cuya parte conducente se observa lo siguiente: **“...Por este medio solicitamos NUEVAMENTE su intervención y SOLUCIÓN AL PROBLEMA, que durante su Administración 2010-2012 hemos estado pasando, lo menciono ya que ustedes han tenido conocimiento de este problema y no hemos visto resultados enérgicos favorables en SUS DECISIONES como Autoridades Municipales en relación a la SALUD QUE PREGONARON antes de tener el cargo que hasta la fecha tienen en el H. Ayuntamiento de Tekax a beneficio de la gente de esta COLONIA V DE TEKAX YUC. – Varios colonos han ido a manifestar su queja por medio de un escrito que nos da la secretaria de la Regidora, pero solo NOS IGNORAN, TOMAN COMO ALGO PERSONAL O COMO CAPRICHOS, cuando en realidad lo han visto, tienen las evidencias y no han hecho nada, causándonos problemas a nosotros con los dueños de los animales ya que se burlan, amenazan e intimidan a los que piden YA piden su DERECHO DE ACABAR CON LOS FOCOS DE INFECCIÓN Y PELIGRO. – Le pregunto ¿es un capricho pedir lo que es un derecho y les corresponde en acción a nosotros como ciudadanos y a ustedes, así como la seguridad de nuestros hijos en la colonia? ¿O realmente es el capricho de algunas personas que tienen animales invadiendo las calles, áreas verdes y en los parques donde juegan todos los días? ¿O será porque ustedes como autoridad no han hecho lo que les corresponde en la aplicación enérgica de la ley art. 43 (son obligaciones del H. Ayuntamiento en materia de salubridad y asistencia social) fracción I (promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias). También en el artículo 226 de la ley de salud del Estado -Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los Ayuntamientos-, donde ya se ha hecho queja o denuncia y sabemos que NO DEBE HABER ANIMAL YA QUE ES UN RIESGO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN EN ZONA HABITACIONAL DONDE SE GENERA FOCOS DE INFECCIÓN GENERADOR DE INFECCIONES Y OTRAS ENFERMEDADES DE SALUD. – Los dueños de los animales, los amarran en lugares donde se les pega la gana poniéndoles sogas hasta de cinco a diez metros para que su estiércol se esparza y por el aire sea más fácil de ocultar, teniéndolos en horarios de mañana, tarde, noche, y madrugada sin importar o darse cuenta que violan el derecho de los demás ciudadanos...”**
- c) Escrito de fecha **dieciséis de julio del año dos mil nueve**, dirigido al entonces **Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, Teodoro Alonzo Ávila**, firmado por el quejoso en representación de los vecinos del Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, y recibido en la misma Presidencia Municipal el día diecisiete de julio de la misma anualidad; en cuyo

contenido se advierte lo siguiente: “...Desde hace meses mi familia hemos manifestado [sic] la situación de un animal (caballo) siendo los dueños de la casa 33 [sic], que se encuentra cerca de mi casa No. 34 ubicada en el fraccionamiento V, hemos hablado con el DR. JOSUÉ, Regidor de Salud, manifestando su apoyo y que ponga la queja en Ticul y hable con el Direc[tor] del Centro de Salud de Tekax para poder dar un documento de resolución del problema para tener fuerza y hacer lo correspondiente, cuando el supervisor de salud del Ayuntamiento ha presenciado y tiene las pruebas necesarias para poder desalojar el animal, lamentablemente, por MENTIRA de los dueños dicen que tienen permiso para tenerlo ahí. – Después, para solucionar este problema, el secretario del Ayuntamiento ha hablado con el dueño del animal por la cual agradezco su intervención [sic], pero éste sólo se ha burlado con el animal guardándolo dentro de viviendas y que como ejemplo usted vio (en la casa 32 y que los dueños lo han cerrado por el apeste que había) [sic] en su visita en el mes de Marzo con autoridades promoviendo la salud en lo que corresponde al Ambiente. – Hay gente que no está de acuerdo con animales [sic] y lo primero que dicen: ¿para qué Prof. si las autoridades no hacen nada, y ya hasta hemos dejado de limpiar el área verde en frente de la casa? ¿Para qué, si luego traen el animal aquí (como lo demuestra el video que tiene anexo a este documento)? – Hoy presentando la misma situación de burla, cinismo y sin valores de salud ya que hasta la fecha lo sigue trayendo en su terreno [sic], según él para tomar agua, comida y hasta lavadero de caballo, dejándolo hasta por dos días, en ocasiones parte de la calle o en la noche y amarrándolo cerca de mi casa. – He regresado para llenar otra vez el formato de queja con el químico CARLOS PINO DZIB del ÁREA DE PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS, mencionándome que ellos no dan permiso para tener un animal, ni tienen permiso para tenerlo (caballo en un área habitacional) y que hay que darle solución rápida; y me pregunté... ¿qué ha hecho si fueron la primera vez? [sic] Hoy tiene las evidencias donde se encuentra amarrado con aproximadamente 8 metros de sogas generando mal olor, foco de infección, garrapatas, tábanos, moscas, etc. y un peligro ya que relincha constantemente asustando a los niños y fastidiando la tranquilidad por el escándalo que hace, como si fuera un rancho. [...] – Cabe mencionar que de las tres personas que tienen caballos, el de la casa 33 es el único que lo tiene y siempre lo ha tenido dentro del fraccionamiento, nunca lo ha llevado a su rancho como dijeron y los demás lo tienen en la parte de atrás o posterior [sic]. – Lic. a nosotros no nos importa qué animales les guste y en qué cantidades a la gente [sic], lo único que queremos es la libertad de tener salud y tranquilidad, ya que para tenerlos hay lugar para ellos [sic]. – Mi familia, y le aseguro que la demás gente, mucho se lo agradecerán...”. [Énfasis añadido].

- d) Oficio número 094/DPGRS/CPCRST/09, de fecha diez de agosto del dos mil nueve, suscrito por el Doctor Rómulo Isaías Uc Martín, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, y dirigido al Licenciado José Teodoro Alonzo Ávila, Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, en donde se puede observar que: “...En atención a la queja [Q]310389000109, recibida por estos Servicios de Salud de Yucatán, en la que menciona “se perciben malos olores y fauna nociva

por la tenencia de ganado equino en el predio y/o áreas verdes, el equino es propiedad de MVNM, hago de su conocimiento que el día siete de agosto de dos mil nueve, se realizó la visita de verificación sanitaria, por personal de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, adscrito a la Jurisdicción Sanitaria número 3, en el predio y áreas verdes del fraccionamiento V, ubicada en la localidad de Tekax, Yucatán, municipio a su digno cargo, de acuerdo al acta de verificación número CPRST/SA/0133/09, levantada con fecha siete de agosto de dos mil nueve, se observó: -La existencia de un animal equino ubicado en un área verde, el área verde se ubica frente al domicilio del ciudadano MVNM – Se observó materia fecal en el área en donde lo ubica. El estado sanitario creado por la tenencia del ganado equino en el área verde donde actualmente los ubica, pone en riesgo la salud de la población en la zona habitacional y crea un foco de infección generador de infecciones gastrointestinales. Esta autoridad hace de su conocimiento que lo anterior vulnera el artículo 226 de la Ley de Salud del Estado, que a la letra dice el párrafo segundo: “Los establecimientos de esta naturaleza que se localizan en dichos lugares (en los centros de lugares poblados o lugares aledaños) deberán de salir de las poblaciones en los plazos que señalen los Ayuntamientos”, asimismo, el artículo 43, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece lo siguiente: “artículo 43.- Son obligaciones del H. Ayuntamiento en materia de Seguridad y Asistencia Social: 1.- Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias”. La problemática expuesta también infringe los artículos 10 fracción III y 81 fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, a citar: “artículo 10.- En la formulación y conducción de la política ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad, el Estado y los Municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los siguientes principios: III.- Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o el ambiente, estarán obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación impliquen.” “artículo 81.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran los siguientes criterios: 1.- El Estado, los Municipios y la sociedad en general deberán de participar en la prevención de la contaminación del suelo; 2.- Deberán de ser controlados los residuos de cualquier índole, en tanto que puedan constituir una fuente de contaminación de los suelos.” Por lo antes expuesto, nos permitimos turnar al H. Ayuntamiento a su digno cargo dicha queja para que proceda lo conducente debido a que lo anterior NO es ámbito de competencia de esta Secretaría, toda vez que el acto anterior se realiza en predio, lote baldío o casa habitación, no en giros regulados por estos Servicios de Salud. Deberá de informar a esta autoridad Sanitaria las medidas aplicadas para solucionar este problema sanitario y así proteger a la salud de los habitantes de la población...”. [Énfasis añadido].

- e) Oficio número 093/DPGRS/CPCRST/09, de fecha diez de agosto del dos mil nueve, suscrito por el Doctor Rómulo Isaías Uc Martín, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, y dirigido al CMVNM, recibido por su

esposa **EGPG**, el día diecisiete de agosto de esa anualidad; en donde se puede observar que: **“...En relación al contenido del Acta de Verificación No. CPRST/SA/0133/07/09 instrumentada con fecha 7 de agosto del 2009 en su propiedad [...], en cumplimiento de la Orden de Verificación No. CPRST/SA/0133/07/09 de fecha 17 de julio de 2009, esta Autoridad le comunica que deberán ser corregidas, adoptando para tal fin, las medidas correctivas siguientes: – Deberá retirar el ganado equino del área verde donde ahora lo ubica ya que representa un riesgo sanitario lacerante a la población, ya que actualmente se encuentra ubicado en una zona urbana y densamente poblada, por lo que tendrá que reubicarlo. – En lo que retira el animal en mención, tendrá que mantener limpia la zona donde lo ubica y realizar las acciones necesarias para evitar los malos olores. – El estado sanitario creado por la tenencia del ganado equino en el área verde donde lo ubica pone en riesgo la salud de la población en la zona habitacional y crea un foco de infección generador de infecciones gastrointestinales. – Asimismo, esta Autoridad hace de su conocimiento que lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Salud del Estado, que a la letra dice el párrafo segundo: “[...] Los establecimientos de esta naturaleza que se localicen en dichos lugares (en el centro de los lugares poblados o lugares aledaños) deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los Ayuntamientos”. – Por lo antes expuesto, esta Autoridad sanitaria le informa que su caso ha sido turnado al H. Ayuntamiento de Tekax, Yuc. para que proceda a lo conducente. – No omito manifestarle que esta Autoridad se reserva el derecho de verificarlo en cualquier momento por lo que deberá cumplir con los ordenamientos que le fueron indicados...”**. [Énfasis añadido].

- f) Recortes de los siguientes rotativos. – **“Por esto”**, de fecha **siete de diciembre del año dos mil siete**, en el que se publicó una nota con el título **“Por caballos que llevan a pastar y los dejan por días Peligro en fraccionamiento V”**. – **“Diario de Yucatán”**, de fecha **doce de diciembre del año dos mil siete**, en el que se publicó una nota con el título **“Quejas por un ‘zoológico’ en la calle”**. – **“Por esto”**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil once**, en el que se publicó una nota con el título **“Detienen a caballo para evitar daños a vestigios arqueológicos”**. – **“Por esto”**, de fecha **cinco de mayo del año dos mil trece**, en el que se publicó una nota con el título **“Deja olores insoportables por el lugar Queja de vecinos por un caballo”**. En todos los cuales se aprecia información relacionada con los hechos de la presente caso.

EVIDENCIAS

1.- Acta de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, mediante la cual se hace constar la **comparecencia** ante esta CODHEY, Delegación Tekax, Yucatán, del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, la cual quedó descrita en el apartado anterior.

2.- Acta de fecha siete de octubre del año dos mil trece, mediante la cual se hace constar la **comparecencia** espontánea, ante esta CODHEY, Delegación Tekax, Yucatán, del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, en la cual consta que presentó copias simples de la siguiente documentación:

- a) **Escrito de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece**, dirigido al **Dr. Jorge Eduardo Mendoza Mezquita**, Jefe de los Servicios de Salud de Yucatán, con sello de recibido en la **Jurisdicción Sanitaria No. 3**, el día veintiocho del mismo mes y año, con anexo de las firmas de los solicitantes. En cuya parte conducente del escrito en referencia se observa lo siguiente: ***“...Por este medio, le hacemos saber que el fraccionamiento V de la ciudad de Tekax sigue habiendo irregularidades con los caballos que ponen en las áreas verdes, le manifestamos que hace poco hubo una reunión en la colonia con la Presidenta Municipal de esta Ciudad, C. Carmen Navarrete dando autorización verbalmente a los vecinos dueños de los caballos que podía poner dichos animales en las áreas verdes y hacer un pequeño lienzo charro poniendo en riesgo la salud de los habitantes de la colonia, le hacemos saber que dicho problema es de tiempo atrás y que queremos una pronta solución a este problema...”***.
- b) Copia simple del escrito referido en el inciso anterior, así como el mismo anexo de firmas; en la cual, según lo dicho por el compareciente, fue insertada una leyenda a puño y letra por el **C. Regidor de Salud del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, Dr. Héctor Dzul**, misma leyenda que se transcribe a continuación: ***“...Cabe mencionar que la Jurisdicción Sanitaria # 3 dio fe de los animales el 24 Dic 12 a las 12. Dando una Respuesta en Enero 2013 de que se desaloje esas [ilegible] de animales, ganado, caballos y [ilegible] por el H. Ayuntamiento y la Policía...”***.

3.- Oficio sin número de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece, suscrito por la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, mediante el cual informó: ***“...1.- Que esta autoridad no cuenta con Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tekax, Yucatán, aprobado en esta actual administración. – 2.- Accediendo a su petición anexo a la presente la copia certificada del acuerdo que solicita. – 3.- La fecha en que el doctor Héctor Dzul Poot, puede presentarse es el día viernes 18 de octubre del año 2013 a las 11:00 horas. – Le recalco que esta autoridad ha actuado con estricto apego a la ley y a los derechos humanos tanto del quejoso como de la parte de la cual se queja...”***.

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) **Oficio sin número de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suscrito por el **Doctor Héctor J. Dzul Poot**, Regidor de Salud y Agua Potable del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y dirigido a la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, Presidenta Municipal de citado Ayuntamiento, que a la letra indica: ***“...En atención a la solicitud de investigar el problema del frac. V por el asunto de pastoreo de animales en áreas verdes, me permito informarle lo siguiente: el proceso correcto fue darle***

parte a las autoridades sanitarias del Estado de Yucatán. – 1.- Se informa a los Servicios de Salud de la ciudad de Tekax, Yucatán, Dr. Santiago Martínez Barrales. – 2.- Se corrobora la presencia de animales, caballos, un ganado y unos carneros en dicha área. – 3.- Seguidamente se turnó a la jurisdicción sanitaria no. 3 que preside la Dra. Laura Medina Dzib, a su vez ella consideró conveniente turnarlo a la ciudad de Mérida, Yucatán, a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios bajo la Dirección del Licenciado Luis Jorge Parra Arceo. – 4.- El día 24 de diciembre del 2012 a las 10:00 am dicha Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios hicieron una visita al frac. V en donde se confirma dicho problema ya corroborado. – 5.- Donde se levanta un acta. El procedimiento a seguir: – I Pasar lo al Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento que preside el Lic. Jesús Cervantes Barrera, normar conducta a seguir, donde expedirán citatorios a los dueños de dichos animales para que los retiren de esa zona en forma definitiva. – II- Si reinciden y no acatan las reglas se solicitará apoyo de la Dirección de Policía del mismo Ayuntamiento a cargo del Sr. Edwin Días Sánchez. – III-- Con estas acciones el departamento de Salud da por concluido su investigación apegada estrictamente a la ley. – IV--- El departamento de Salud ha buscado una solución alterna para esas áreas verdes, conjuntamente con el Departamento de Ecología.” [Énfasis añadido].

4.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, por medio de la cual se hace constar la comparecencia en la Delegación de la CODHEY, Delegación Tekax, Yucatán, del ciudadano Héctor Jesús Dzul Poot, Regidor de Salud y Agua Potable del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, el cual refirió lo siguiente: “...que son falsos los hechos que manifiesta el quejoso JLCC, toda vez que nunca he hecho caso omiso a las quejas del referido quejoso CC, ya que al recibir la inconformidad del referido quejoso en el mes de noviembre del año pasado, procedí darle parte a las autoridades Sanitarias del Estado, por lo que en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil doce, personal de la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitarios de la Secretaría de Salud, realizó una visita de inspección en el fraccionamiento V y levantaron un acta de verificación de la queja estos mismos, es decir, el personal de Riesgos Sanitarios me informó cuáles son los trámites que debo realizar para dar una adecuada atención a la queja de los vecinos del fraccionamiento V, por lo que en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil trece, realicé un oficio el cual ha sido enviado también en vía de informe a este Organismo de Derechos Humanos y que obra en autos del presente expediente, en el que consta las acciones que he realizado con relación a la inconformidad del quejoso, por lo que queda claro que lo que estuvo a mi alcance lo realicé, y las demás acciones por realizar es trabajo del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, quienes son los encargados de enviar citas a los dueños de los animales para que los retiren del lugar y si reinciden se usará la fuerza pública, acciones que no sé si ya se realizaron porque le compete al Departamento Jurídico...”. [Énfasis añadido].

Se anexó como prueba en la presente comparecencia, lo siguiente:

- a) Oficio número **SSY/DPCRS/SPI/CPCRST/00224/2013**, de fecha **seis de febrero del dos mil trece**, suscrito por el Licenciado **Luis Jorge Parra Arceo**, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, y dirigido a la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, en donde se puede apreciar lo siguiente: ***“...Por medio del presente y en atención a la queja recibida por estos Servicios de Salud de Yucatán, en la que menciona “la existencia de caballos, chivos y ganados en las calles, áreas verdes y hasta en parques infantiles que generan malos olores y fauna nociva, así mismo, ponen en riesgo la salud de los habitantes de la colonia V”, hago de su conocimiento que el día 24 de diciembre del 2012, se realizó una Visita de Verificación Sanitaria por Personal de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, adscrito a la Jurisdicción Sanitaria No. 3, en las áreas verdes de la zona habitacional del fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, municipio a su digno cargo, de conformidad con el acta CPCRST/SA/015/12/12, se observó: – La existencia de 3 equinos en el fraccionamiento V, distribuidos de la siguiente manera: 1 equino amarrado en el área que ocupa el parque infantil, otro equino se observa amarrado en el área verde que se ubica cerca de la escuela COBAY y un tercer equino se observó amarrado en la vía pública. – Se percibió malos olores [sic] por la materia fecal de los animales que se depositan al ras del suelo en cada una de las áreas. El estado sanitario creado por la tenencia de los equinos en las áreas verdes y de recreación pone en riesgo la salud de la población en la zona habitacional y crea un foco de infección generador de infecciones gastrointestinales. Esta autoridad hace de su conocimiento que lo anterior vulnera el artículo 226 de la Ley de Salud del Estado, que a la letra dice el párrafo segundo: “Los establecimientos de esta naturaleza que se localizan en dichos lugares (en los centros de lugares poblados o lugares aledaños) deberán de salir de las poblaciones en los plazos que señalen los Ayuntamientos”, asimismo, el artículo 43, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece lo siguiente: “artículo 43.- Son obligaciones del H. Ayuntamiento en materia de Seguridad y Asistencia Social: 1.- Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias”. La problemática expuesta también infringe los artículos 10 fracción III y 81 fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, a citar: “Artículo 10.- En la formulación y conducción de la política ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad, el Estado y los Municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los siguientes principios: III.- Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o el ambiente, estarán obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique.” “Artículo 81.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran los siguientes criterios: 1.- El Estado, los Municipios y la sociedad en general deberán de participar en la prevención de la contaminación del suelo; 2.- Deberán de ser controlados los residuos de cualquier índole, en tanto que puedan constituir una fuente de contaminación de los suelos”. Por lo antes expuesto, nos permitimos turnar al H. Ayuntamiento a su digno cargo dicha queja para que proceda lo conducente y ordene***

la ejecución de las obras que estime de urgencia, debido a que lo anterior NO es ámbito de competencia de esta Secretaría toda vez que el acto anterior se realiza en predio, lote baldío o casa habitación, no en giros regulados por estos Servicios de Salud. Deberá de informar a esta autoridad Sanitaria las medidas aplicadas para solucionar este problema sanitario y así proteger a la salud de los habitantes de la población.... [Énfasis añadido].

5- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece, por medio del cual personal de la CODHEY, Delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó en las confluencias del fraccionamiento V, de esta localidad, a fin de realizar una inspección ocular, así como diversas entrevistas, siendo que se observó lo siguiente: **“...al encontrarme sobre la calle 80, que es la que se dirige al mencionado fraccionamiento, justo al inicio de esta colonia, se observa un ruedo, construido de maderas, y fuera de él, se aprecian dos caballos, uno de color blanco y otro de color atabacado obscuro, al fondo del ruedo, a unos veinte metros aproximadamente se aprecian las viviendas de los habitantes de este fraccionamiento; seguidamente, entrando al fraccionamiento, me dirijo a la zona norte, donde se observa un primer parque, doy fe de tener a la vista, un área de pasto verde, algunos árboles de coco, con instalaciones de juegos infantiles, a unos diez metros aproximadamente de estos juegos, pero siempre en la misma área, se observa a un ganado equino comiendo pasto, del otro lado del parque, junto a la calle sin salida ubicado al lado oriente, se observan otros dos caballos pastando a unos diez metros detrás de un vehículo color blanco, por lo que se procede a tomar las correspondientes placas fotográficas; seguidamente avanzando sobre la calle donde se ubica el parque ya descrito, al final del fraccionamiento, se aprecia un área verde, y al fondo de esta área se observa una construcción con forma de establo, hecha de maderas y techo de láminas, pero no se apreció a ningún animal en su interior y a ninguna persona para cuestionarla sobre el funcionamiento del establo o acerca del propietario. Continuando con la presente diligencia, me trasladé a la zona sur de este fraccionamiento, donde se pudo apreciar un área verde ubicada al final de la última hilera de habitaciones, y frente a la segunda fila de casas, y al inspeccionar ésta área, se observó la presencia de heces de ganado, sin poder precisar su especie, asimismo se da fe de tener a la vista a un caballo amarrado y pastando en esta área, por lo que se procede a tomar las correspondientes placas fotográficas... Seguidamente procedí a tomar fotografías al área verde que se ubica frente al parque infantil, y que constituye la parte inicial del fraccionamiento, donde según referencia de algunos vecinos es el que se usa para la práctica de deportes ecuestres, al fondo de esta área, del otro lado de la calle, se aprecian las instalaciones del colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán. Seguidamente procedí a entrevistar al azar a diversos vecinos de este conjunto habitacional, por lo que me apersoné en una casa habilitada como tienda de abarrotes, donde al identificarme como personal de este Organismo y previa información proporcioné acerca del motivo de mi visita, me atendió una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse GC, y con relación a los hechos que se investigan, expresó que ella no está conforme con la presencia de los animales de rancho que sus vecinos traen a pastar enfrente de su casa, ya que ello prolifera mal olor y moscas verdes que pueden causar enfermedades, del mismo modo señala que a pesar de que en diversas ocasiones han realizado gestiones para que las autoridades hagan algo al**

respecto, los dueños de esos animales siguen sin hacer caso, ya que al principio obedecen las instrucciones de los policías o autoridades sanitarias, pero después de un tiempo, reinciden en sacar a sus animales a pastar otra vez en los parques... Seguidamente me apersoné a la cancha de usos múltiples de este fraccionamiento, donde me encontré con dos personas del sexo femenino, quien previa la identificación que hice como personal de este Organismo dijeron llamarse P y O, únicamente y con respecto a los hechos que se investigan, señalaron que por parte de ellas no tienen ninguna inconformidad con los caballos, toros y vacas que sacan a pastar en las áreas verdes de esta colonia, ya que incluso eso les ayuda a que la hierba no crezca tanto, ahuyentan a las serpientes y los niños a veces juegan con ellos, al preguntarles quienes son los dueños de dichos animales, mencionaron que algunos son del señor V, esposo de la señora E, otros son otro vecino de apellido M, pero que en este momento no se encuentran ya que trabajan; asimismo, las entrevistadas refieren que al llegar la noche los caballos son llevados al establo que se ubica al fondo del fraccionamiento, ya que ahí se quedan toda la noche y muy raras veces los dejan en los parques... Continuando con la presente investigación, me apersoné en un domicilio ubicado sobre la calle principal de acceso al fraccionamiento, donde fui atendido por una persona del sexo masculino, quien previa la identificación que hice como personal de este Organismo, y enterado del motivo de mi visita, dijo llamarse LV, y con relación a los hechos motivo de la presente queja, se expresó que el problema entre el señor LCC y los dueños de los caballos tiene mucho tiempo, ya que siempre ha realizado gestiones para que las autoridades acudan a darle una solución a este conflicto, pero las autoridades estatales y municipales no han podido poner orden en este fraccionamiento con respecto a los caballos que son sacados a pastar en los parques, que incluso el señor LC lo ha visitado para solicitarle su punto de vista con respecto a ese problema, y el entrevistado siempre le responde que no está de acuerdo en que los parques y/o áreas verdes de este fraccionamiento sean usados para la cría, adiestramiento o relajamiento de animales de rancho, por lo que el entrevistado refiere que también está inconforme con la actitud de los vecinos...". [Énfasis añadido]. Se anexaron a la presente investigación 34 placas fotográficas.

6.- Oficio sin número, recibido en este Organismo el día trece de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, expresando lo siguiente: **"...por este medio hago de su conocimiento que se ha dado cumplimiento con los puntos I y II señalados por el Regidor de Salud y Agua Potable doctor Héctor Dzul Poot, en escrito de fecha veintiséis de diciembre del dos mil catorce [2012]. Respecto al punto I anexo a la presente copias simples de los oficios de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil catorce [2012], dirigido a los ciudadanos: MVNM y OCG, respectivamente. Respecto al punto II se ha pedido apoyo a la Dirección de la Policía Municipal de este Honorable Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, período 2012-2015, y la mencionada dirección ha hecho vigilancia y rondines al lugar e incluso en su momento se han retirado los animales por los elementos de la ya mencionada dirección..."**. [Énfasis añadido].

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) Dos **oficios** sin número, de fecha **veintiocho de diciembre del dos mil doce**, ambos suscritos por la **ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, y dirigido a los ciudadanos **MVNM y OCG**, a través de los cuales se indicó lo siguiente: **“...Por medio del presente, le comunico que ha resultado acreditado un foco de infección generador de infecciones múltiples, clásicas y no clásicas tipo gastrointestinales, y éstas tienen su origen probable por la posesión y crianza de animal EQUINO, que se le ha observado como de su propiedad, teniéndolo a pastar en áreas No idóneas para su crianza, en razón de comunidad, por lo que esta autoridad le precisa, que en un término no mayor a 24 horas, contadas a partir de la presente notificación, deberá retirar y reubicar en forma permanente su animal a efecto que se ha sido observado como de su propiedad [sic] y que lo mantiene en las áreas verdes aledañas, en caso de No observar la presente indicación le informo que será retirado con el auxilio de los medios legales permitidos por la ley, como por ejemplo, la fuerza pública asistida de fedatario”**. [Énfasis añadido].

7.- Acta circunstanciada de fecha **diez de julio del dos mil catorce**, por medio de la cual se hace constar la **comparecencia** del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, a la CODHEY, Delegación Tekax, Yucatán, el cual expresó: **“...el motivo de su visita es a fin de hacer del conocimiento de este Organismo, que desde hace unos días y hasta la presente fecha, los ciudadanos VN, y los hijos de la señora CQ, de la casa 39 de la calle... han estado colocando a sus caballos en el parque infantil del fraccionamiento “V”, esto lo hacen durante las noches y en las mañanas, y los vecinos de dicha unidad habitacional ya están muy inconformes con estas ilícitas actividades, por esta razón solicita de nueva cuenta la intervención de este Organismo, ya que hasta la presente fecha este problema no ha sido resuelto por la Autoridad Municipal, pues desde el mes de enero del año dos mil trece, se les notificó a los propietarios de estos animales que dejaran de llevarlos a las áreas verdes y parques del fraccionamiento, sin embargo, desde esa última vez, dichas personas han sido contumaces en sus actividades y la autoridad no ha sido reiterativa con estas personas, a fin de que éstas eviten pastar a sus equinos en dichas áreas. Ante dicha declaración, el suscrito visitador, le plantea el procedimiento conciliatorio que estipula la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; manifestando estar de acuerdo a dicha audiencia...”**. [Énfasis añadido].

8.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de agosto del año dos mil catorce**, por medio del cual se hace constar la **comparecencia** ante la CODHEY, Delegación Tekax, Yucatán, del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, en donde refirió lo siguiente: **“...comparece a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación programada para el día de hoy, siendo el caso que después de esperar treinta minutos aproximadamente a efecto de que llegara algún representante del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, no se apersonó persona alguna que se identificará como servidor público de dicha dependencia; por tal motivo y ante la falta de asistencia de la referida autoridad, no se pudo llevar a cabo la presente Diligencia Conciliatoria, informándole al ciudadano CC, sin embargo, en este acto el compareciente expresa las siguientes pretensiones: 1.- En primer lugar que solucionen el problema que se**

le ha planteado en la presente queja, toda vez que este problema ha aumentado cada día en el fraccionamiento V, ya que hasta la fecha existen dos potreros que pudieran generar problemas de salud con los colonos; 2.- Que se haga respetar la Ley de Salud según el artículo 226, la Ley de Protección del Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y la Ley del Municipio, asimismo, y de antemano cumpla con lo solicitado por la H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que de buena Fe le ha solicitado; 3.- De igual modo me gustaría saber que, si bien el H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, no cuenta con la Ley de Bando y Buen Gobierno, luego entonces me informe con qué Ley se rige nuestro Municipio. Y por último, quiero hacer mención que yo respeto a los animales y a las personas que poseen los mismos, ya que todos los ciudadanos tenemos derecho de tenerlos, la diferencia es que estos animales deben estar en lugares apropiados no en los lugares en áreas habitacionales, un claro ejemplo es el problema que existe en el Fraccionamiento V que hasta la fecha la autoridad no le dado interés para solucionarlo. De igual modo el compareciente hace entrega de 41 placas fotográficas mismas donde se aprecian que los animales están el área verde del fraccionamiento donde habita...". [Énfasis añadido].

9.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce, en donde personal de esta Comisión se presentó al Palacio Municipal de Tekax, Yucatán, y se entrevistó con el Licenciado Jesús Agustín Cervantes Barrera (o) Jesús Cervantes, Apoderado Legal del referido Municipio, el cual refirió: "...que con relación a las constancias contenidas en el expediente CODHEY D.T 36/2013, aplicarán los medios de apremio que se encuentren en la ley del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como también se girarán las indicaciones necesarias a las Direcciones correspondientes como lo son la de la Policía Municipal, Protección Civil, Salud y las demás que sean necesarias, para que la vigilancia en el Municipio sea aumentada, para evitar que la situación e inconformidad que dio inicio al presente expediente, no se dé en lo futuro; por último, todas estas acciones las hará del conocimiento de la CODHEY dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se actúa...". [Énfasis añadido].

10.- Oficio sin número de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, misma que expresó lo siguiente: "...En contestación a su nuevo requerimiento, me es propio expresarle, que de nuevo se han implementado advertencias y amonestaciones a las personas, que fueron sorprendidas fijando a pastar a sus caballos en zonas de áreas verdes, del fraccionamiento V, de esta ciudad de Tekax, Yucatán, se giraron oficios de advertencia, a los poseedores de caballos en tal zona urbana, donde se les ha comunicado que se aplicarán todas las medidas y sanciones económicas que se completan [sic], en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán, para aquellas personas que no observen lo indicado. Me permito anexarle al presente copias de cinco requerimientos y advertencias realizadas a dueños de caballos ubicados en la zona del fraccionamiento V de Tekax, Yucatán...". [Énfasis añadido].

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) **Oficios** suscritos por el Licenciado Jesús Agustín Cervantes Barrera (o) Jesús Cervantes, Apoderado Legal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, mediante el cual le comunicó a los ciudadanos LEGN, MEP, NDH, JAMP y ABP, lo siguiente: “...se le hace de su conocimiento la inmediata e irrevocable decisión de que desalojen a la brevedad el (los) ANIMALES que se encuentran en la villa pública [sic], ya que la estancia de sus animales pueden dar como resultado un foco de infección que afectaría a los habitantes de la zona por lo tanto estaría afectando a la sociedad y al bien común. Para ello tendrá un plazo máximo de 24 horas a partir de la notificación. De lo contrario, se procederá a tomar las acciones legales correspondientes, iniciando así un proceso en su contra que lamentablemente tendrá consecuencias negativas para su persona...”. [Énfasis añadido].

11.- **Oficio** sin número, recibido en la CODHEY, Delegación Tekax, Yucatán, en fecha trece de noviembre de dos mil catorce, y rubricado por la ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, quien con relación al expediente CODHEY D.T. 36/2013, indicó: “...En contestación a su requerimiento, me es propio expresarle, que se giraron oficios al Director de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, Director de Salud Municipal de Tekax, Yucatán, Director de Protección Civil Municipal de Tekax, Yucatán, para que giren las instrucciones a su personal para la vigilancia y prevención de que no sean puestos a pastar caballos en la zonas de áreas verdes del fraccionamiento V y en su caso la amonestación correspondiente conforme lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán...”. [Énfasis añadido]. Es de indicar que la ciudadana Consuelo Del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, anexó la siguiente documentación:

- a) **Oficio** sin número de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, dirigido al entonces Director de Protección Civil Municipal de Tekax, Yucatán, suscrito por la ciudadana Consuelo Del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, en el cual se advierte lo siguiente: “...me es propio expresarle que gire las instrucciones pertinentes al personal de Protección Civil a su cargo, para que sea implementado un operativo de Vigilancia, para evitar, sean fijados a pastar caballos, en zonas de aéreas verdes [sic], del fraccionamiento V, de esta ciudad de Tekax, Yucatán, pidiéndole que si fueran sorprendidos, tales animales a partir de la presente, éstos sean asegurados y conducidos a la Autoridad Sanitaria o Zootecnista de la zona, para su resguardo y la aplicación al propietario o reclamante una sanción, que se contemple en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán...”. [Énfasis añadido].
- b) **Oficio** sin número de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, dirigido al entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, suscrito por la ciudadana Consuelo Del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, en el cual se advierte lo siguiente: “...me es propio expresarle que gire las instrucciones pertinentes al personal de Seguridad Pública a su cargo, para que sea

implementado un operativo de Vigilancia, para evitar, sean fijados a pastar caballos, en zonas de aéreas verdes [sic], del fraccionamiento V, de esta ciudad de Tekax, Yucatán, pidiéndole que si fueran sorprendidos, tales animales a partir de la presente, éstos sean asegurados y conducidos a la Autoridad Sanitaria o Zootecnista de la zona, para su resguardo y la aplicación al propietario o reclamante una sanción, que se contemple en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán.... [Énfasis añadido].

- c) Oficio sin número de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, dirigido al entonces Director de Salud Municipal de Tekax, Yucatán, suscrito por la ciudadana Consuelo Del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, en el cual se advierte los siguiente: **“...me es propio expresarle que gire las instrucciones pertinentes al personal de Salud Municipal a su cargo, para que sea implementado un operativo de Vigilancia, para evitar, sean fijados a pastar caballos, en zonas de aéreas verdes [sic], del fraccionamiento V, de esta ciudad de Tekax, Yucatán, pidiéndole que si fueran sorprendidos, tales animales a partir de la presente, tome nota y registro de los posibles propietarios, dé pronto aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que éstos sean asegurados y conducidos a la Autoridad Sanitaria o Zootecnista de la zona, para su resguardo y la aplicación al propietario o reclamante una sanción, que se contemple en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán...”**. [Énfasis añadido].

12.- Escrito de fecha quince de diciembre del dos mil catorce, suscrito por el ciudadano JLCC (o) JCC (o) LC, quien refiere: **“...En relación al oficio No. V.G. 3447/2014, y con fecha 25 de noviembre del año 2014, y con asunto se pone a la vista informe que se me fue entregado el día jueves 11 del mes y año en curso (sic), mencionándome que a partir de la fecha de entrega del documento tengo una semana para responder si están de acuerdo [sic], me permito mencionar lo siguiente: 1.- No estamos de acuerdo porque hasta la fecha no se ha dado cumplimiento total en acción en lo que corresponde a la queja aceptada por la Comisión que dignamente representa, ya que en la actualidad siguen poniendo caballos en áreas verdes cerca de los parques infantiles, donde al pasar se siente el olor del estiércol. Siguen poniendo sus yeguas amarradas y potrillos sueltos, siendo esto no solo algo insalubre y riesgoso para la salud, sino un peligro para las familias. Durante el día algunos dueños de los animales los guardan para que no sean vistos, pero por las noches traen los animales y los dejan nuevamente en las áreas verdes y cerca de los parques infantiles considerando esto una burla para los vecinos y para las autoridades. En el oficio sin número con fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce, firmado por la Presidenta Municipal menciona que anexa cinco requerimientos y advertencias realizadas a dueños de los animales ubicados en el fraccionamiento, me pregunto ¿Cuáles? ¿Dónde están, ya que no encontramos copia de ningún requerimiento reciente? Es increíble que este problema de los animales siga HASTA AHORA dando un mal aspecto a los visitantes de esta colonia y también a la escuela del COBAY, ya que los visitantes mencionan que la colonia parece potrero. 2.- Sr. Lic. Marco Antonio Vázquez Navarrete, es increíble que hasta la fecha NO SE HAIGA [sic] solucionado este problema de los animales en áreas verdes y en parques**

infantiles, ya que desde el seis de febrero del dos mil trece, la Secretaria de Salud emite un oficio a la autoridad municipal y con fecha ocho de noviembre del dos mil trece, se admite queja en Derechos Humanos porque consideró que tiene los argumentos suficientes y hasta ahora poco más de un año seguimos con lo mismo, como si fuera un juego el derecho a la salud y de protección a los que vivimos orgullosamente en esta colonia. Esto no es un capricho ni política, simplemente pedimos que la LEY DE SALUD, LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE SEA APLICADO [sic] POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, sabemos que todos tienen derecho a tener animales pero en un lugar apropiado NO EN LUGARES DONDE PONEN EN RIESGO LA SALUD DE CADA UNO DE LOS HABITANTES DE ESTA COLONIA V...". [Énfasis añadido].

13.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, en donde se puede observar la comparecencia ante la CODHEY, Delegación Tekax, Yucatán, del ciudadano JLCC (o) JCC (o) LC, quien expresó lo siguiente: "...la semana pasada recibió los escritos de parte de la autoridad de Tekax, Yucatán, en la que supuestamente se están realizando acciones para resolver el problema planteado por el quejoso, a lo que menciona que no está de acuerdo con los mismos y en respuesta presenta un escrito de fecha quince de diciembre alegando que actualmente siguen en vía pública y en las áreas verdes pastando aproximadamente como tres caballos y algunos con cría, que estos ya incluso los dejan en la noche en frente del parque infantil lo que pone en riesgo la salud de los vecinos que viven por el lugar, ya que dejan heces por todos lados por lo que existe riesgo para la salud, que algunas veces los dueños de dichos animales los sacan a pastar y los sueltan sin ningún tipo de protección para los vecinos, que ha hablado con los policías pero no se presentan a pesar de que están enterados del caso, que está cansado de que las autoridades municipales no solucionen el problema planteado de la queja, y que lo único que les pide a las autoridades municipales con el respeto que se merecen es que restrinja el lugar para animales equinos y éstos ya no regresen al lugar. Manifiesta que no tiene nada en contra de las autoridades municipales, solamente les solicita que cumplan con su responsabilidad, tampoco tiene nada en contra de los dueños de los animales, asimismo manifiesta que en caso de no poder solucionarlo dichas autoridades, [solicita] que se le dé parte a las autoridades competentes, ya que por momentos en la administración anterior se actuó, pero actualmente la alcaldesa de Tekax, poco ha realizado para solucionar el problema, por lo que solicita que a la brevedad posible se le haga saber esta situación a la Presidenta Municipal, y se le envíe copia de su escrito, por lo que es todo lo que tiene que manifestar...". [Énfasis añadido].

14.- Acta circunstanciada de fecha cinco de enero del año dos mil quince, por medio de la cual se hace constar la comparecencia del ciudadano JLCC (o) JCC (o) LC, ante la CODHEY, Delegación Tekax, Yucatán, el cual manifestó lo que a continuación se muestra: "...en relación a los hechos motivo de su queja actualmente no se ha solucionado y [...] una de las personas que saca a su caballo a pastar cerca de su casa, [...] el día diecisiete de diciembre del año pasado [2014], uno de los que cuidan los animales (sic), salió a pastar a su caballo (sic), que ese día salió al lugar con un machete en actitud intimidante, por lo que el compareciente acudió a la Policía Municipal de Tekax, siendo que citaron a la madre del muchacho en tres

ocasiones, pero no acudió, por lo que acudió al Ministerio Público y fue citada la madre del menor la cual acudió en el segundo citatorio, por lo que tuvo la oportunidad de dialogar con la misma llegando algunos acuerdos, sin embargo, el compareciente actualmente acude ante este Organismo en virtud de que este asunto ya trascendió hasta otras autoridades por lo que considera que existen todos los elementos para poder dictar una resolución respecto a la presente queja...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó la transgresión al **Derecho a un Medio Ambiente Sano**, al **derecho a la Salud**, en conexidad con el **derecho de los niños**, así como al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública** y de **Negativa al Derecho de Petición**, por parte de la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, en agravio del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, así como de los vecinos del Fraccionamiento V de la mencionada localidad.

1. El Derecho a un Medio Ambiente Sano.

Se estima comprobada la violación al **derecho a un Medio Ambiente Sano**, en agravio del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, así como de los vecinos del Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, toda vez que las áreas verdes, parques infantiles y calles del referido fraccionamiento han sido habilitados para la cría, pastoreo y tenencia de caballos, misma actividad que puede afectar el equilibrio ecológico o el ambiente dada la contaminación del suelo generada por la materia fecal que producen tales animales, hechos que las propias autoridades, tanto estatales como municipales desde el año 2009, han reconocido y que a pesar de haber emitido resoluciones en las que amonestaron y emplazaron a los responsables para reubicar su ganado, lo cierto es que tampoco la ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, realizó todas las acciones definitivas para dar solución a esa contingencia ambiental, cuando le fue solicitado durante su gestión en el periodo 2012-2015, y que eran acciones que le correspondían realizar de acuerdo al marco competencial del Estado de Yucatán.

En ese sentido, ha de definirse el derecho presuntamente violado, es decir, el **derecho a un Medio Ambiente Sano**, el cual se entiende como la prerrogativa de todo ser humano a disfrutar un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar permitiéndole llevar una vida saludable y digna.⁴

En atención a lo anterior conviene precisar el marco jurídico aplicable para establecer el contenido y alcance del **derecho a un Medio Ambiente Sano**:

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 1°, fracción I; Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, artículo 1, fracción II.

1.1. Marco Jurídico Nacional.

1.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

“... **Artículo 4.-** [...] *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley [...].*”

1.1.2. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente en la época de los eventos.

“**ARTÍCULO 1o.-** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- [...]; III.- [...]; IV.- [...]; V.- [...]

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo,”

1.1.3. Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.

“... **Artículo 86.-** [...] *El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:*

I.- Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la ley de la materia; [...].”

1.1.4. Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

“**Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:*

I.- [...]

II.- Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado que les permita una vida saludable y digna; [...].”

1.2. Marco Jurídico Internacional.

1.2.1. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.⁵

“PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

1.2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶.

“ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) [...]

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; [...]

1.2.3. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”⁷.

“Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

2. Derecho a la Salud.

Se estima comprobada la violación al **derecho a la Salud**, en agravio del ciudadano **JLCC** (o) **JCC** (o) **LC** así como de los vecinos del Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, toda vez que, como quedó expresado en el apartado anterior, el uso que se le ha dado a las áreas verdes, parques infantiles y calles del referido fraccionamiento, para la cría, pastoreo y tenencia de caballos, puede afectar el equilibrio ecológico o el ambiente dada la contaminación del suelo generada por la materia fecal que producen tales animales, misma situación que de acuerdo a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán,

⁵ ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992.

⁶ ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de la ONU, Nueva York, E.E.U.U., 16 de diciembre de 1966.

⁷ OEA. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Asamblea General de la OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

constituye un foco de infecciones gastrointestinales que pone en riesgo la salud de los habitantes de dicha zona habitacional.

El **derecho a la Salud** puede definirse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, siendo una parte importante de la protección de la salud promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente, esto de acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.⁸

En ese contexto, conviene recordar que uno de los principios de los Derechos Humanos es la interdependencia, así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁹ lo cual significa que la protección de un derecho humano no puede garantizarse plenamente sin la protección de los demás, lo que en este caso se traduce de la siguiente manera: La obligación del Estado de conservar un medio ambiente sano afecta la salud de sus habitantes; si no se garantiza un medio ambiente sano, se vulnera el derecho a la salud de las personas¹⁰. En ese sentido se pronuncia la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente, en su artículo 1.3, al determinar que “[...] *El derecho al medio ambiente se ha de ejercer de forma compatible con los demás derechos humanos [...]*”.¹¹

2.1. Marco Jurídico Nacional.

⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 307.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Gonzáles Lluy vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de Septiembre de 2015, Serie C. No. 298, párr. 172.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Observación general 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). “[...]1. *La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley. 2....; 3....; 4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al “más alto nivel posible de salud física y mental” no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.”*

¹¹ Diputación Foral de Bizkaia, Instituto Vasco de Administración Pública, UNESCO Etxea-Centro UNESCO Euskal Herria y el Instituto Pedro Arrupe de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto. Seminario Internacional sobre el Derecho al Medio Ambiente. Bilbao, España, del 10 al 13 de febrero de 1999.

2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

*“... **Artículo 4.-** [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución [...].”*

2.1.2. Ley General de Salud, vigente en la época de los acontecimientos.

*“**Artículo 1o.-** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.*

***Artículo 1o. Bis.-** Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.*

***Artículo 2o.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

I. El bienestar físico y mental de la persona para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana [...].”

2.1.3. Ley de Salud del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos.

*“**Artículo 2.-** El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las siguientes finalidades:*

I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades [...].”

2.2. Marco Jurídico Internacional.

2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.¹²

“Artículo 25

1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros

¹² ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la ONU, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. ...”

2.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹³

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

2.2.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) [...]

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; [...].”

3. Derechos del Niño.

Se estima comprobada la violación a los **derechos del Niño**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que habitan el Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, toda vez que, como ya se ha descrito, la implementación de las áreas verdes, parques infantiles y calles del referido fraccionamiento, para la cría, pastoreo y tenencia de caballos, puede afectar el equilibrio ecológico o el ambiente dada la contaminación del suelo generada por la materia fecal que producen tales animales, lo cual genera un foco de infecciones gastrointestinales que pone en riesgo la salud de los habitantes de dicha zona habitacional, particularmente de las niñas, niños y adolescentes, quienes por ser los usuarios primarios de tales áreas verdes y parques, se ven directamente afectados, ya que el usarlos los pone en riesgo de contraer alguna infección gastrointestinal, y abstenerse a utilizarlos los priva del derecho al sano esparcimiento.

Los **derechos del Niño**, son un conjunto variado de prerrogativas que todo niño, niña y adolescente debe tener en virtud del interés superior de su protección.¹⁴ En el presente caso los derechos vulnerados consisten en el **derecho a un Medio Ambiente Sano** y el **derecho a la Salud**, ello por ser parte de la población que habita en el fraccionamiento, pero siendo un grupo de especial protección debido a la vulnerabilidad en que los coloca su falta de madurez física y mental.¹⁵ Por otro lado, también se transgrede el **derecho al descanso, esparcimiento, juego y otras actividades recreativas**, al privarse a los niños, niñas y adolescentes del fraccionamiento V

¹³ OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

¹⁴ ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.

¹⁵ ONU. Declaración de los Derechos del Niño, Preámbulo párr.3.

de un área de esparcimiento en condiciones saludables, lo cual afecta su sano desarrollo físico y mental. En ese sentido, nuestro marco jurídico es el siguiente:

3.1. Marco Jurídico Nacional.

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos.

“Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

3.1.2. Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.

“Artículo 1.- [...]

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes. ...”

3.2. Marco Jurídico Internacional.

3.2.1. Declaración de los Derechos del Niño.¹⁶

“... Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. ...”

“... Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. ...”

¹⁶ ONU. Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea General ONU, Nueva York, E.E.U.U., 20 de noviembre de 1959.

3.2.2. Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁷

“... Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. ...”

“... Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. ...”

“... Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud [...].

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) [...]; b) [...];

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) [...]

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; ...”

“... Artículo 27

¹⁷ ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General ONU, Nueva York, E.E.U.U., 20 de noviembre de 1989.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

“... Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. ...”

3.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸

“... Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...”

4. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Pasando a otros aspectos, se advierte la presunta violación al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio del ciudadano **JLCC** (o) **JCC** (o) **LC**, así como de los vecinos del Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, en las modalidades que a continuación se mencionan:

- a) **Ejercicio indebido de la Función Pública**, toda vez que la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, ya que se abstuvo de efectivizar las indicaciones de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, así como sus propias determinaciones, para dar solución a la potencial contingencia ambiental debido a la presencia de ganado equino en una zona habitacional de dicho municipio, contraviniendo a las normas que en el apartado de Observaciones se mencionarán.
- b) **Negativa al derecho de Petición**, toda vez que en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil doce**, el Ayuntamiento recibió un escrito del ciudadano **JLCC** (o) **JCC** (o) **LC**, en representación de los vecinos del fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, mediante el cual hizo del conocimiento de la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal** de la referida localidad, de la problemática ambiental que se vive en el citado fraccionamiento, motivo de esta resolución, sin que hasta la fecha se haya dado debida contestación.

En virtud de lo anterior conviene establecer el siguiente marco conceptual:

¹⁸ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Lo anterior puede resumirse en lo siguiente: el derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica consiste en la necesidad de que las autoridades se ajusten al marco de la ley para realizar sus funciones, de lo cual deriva el principio de: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”*. Esto significa garantizar una certeza jurídica para la sociedad y, a su vez, un Estado de derecho.

Dada la diversidad del servicio público, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica es muy amplio y, por lo tanto, está regulado por un gran y variado cuerpo normativo. De lo anterior resulta la diversidad de modalidades en que este derecho puede ser vulnerado.

Ahora bien, resulta oportuno definir las modalidades de las transgresiones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica que en el presente caso se actualizaron:

Por **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, el cual conlleva el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

En cuanto a la **Negativa al Derecho de Petición**, presupone la acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él; así como también que el referido acuerdo debe dictarse en breve término a aquel en que se envió la solicitud.

Por otro lado, conviene hacer la siguiente precisión respecto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica: para la debida protección de este derecho se debe tener como presupuesto la igualdad ante la ley, ya que un trato diferenciado hacia las personas impediría tener la certeza jurídica en la que se basa la legalidad y seguridad jurídica. En el presente caso, se observa que la Autoridad presuntamente responsable realizó un trato diferenciado, intencional o no, debido a que, durante el tiempo que tuvo conocimiento de la problemática que nos ocupa, y, teniendo las atribuciones legales correspondientes, dejó de realizar sus funciones de protección ambiental y de la eventual coerción que haría efectivas sus determinaciones, actuación que favoreció a los dueños del ganado incorrectamente ubicado, en detrimento de la salud y bienestar de los habitantes del fraccionamiento de V de Tekax, Yucatán, afectando su sana convivencia.

A continuación, se presentará el marco jurídico aplicable al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en sus modalidades de **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Negativa al Derecho de Petición**:

4.1. Marco Jurídico Nacional.

4.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

*“... **ARTÍCULO 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. ...”*

*“... **ARTÍCULO 14.** [...]”*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

*“... **ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

*“... **Artículo 21.** [...]”*

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía [...]”

4.1.2. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

*“... **Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. ...”*

4.2. Marco Jurídico Internacional.

4.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

“... Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley [...].”

4.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

“... Artículo XVII.- *Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. ...”*

“... Artículo XXIV.- *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. ...”*

“... Artículo XXVIII.- *Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático. ...”*

4.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“... Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley [...].”

4.2.4. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

“... Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. ...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que la ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, transgredió el **derecho a un**

Medio Ambiente Sano, el **derecho a la Salud**, en **conexidad con los derechos del Niño**, así como el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Negativa al Derecho de Petición**, en agravio del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, y vecinos que representa del fraccionamiento V de Tekax, Yucatán. Lo anterior, como se verá a continuación:

En el presente asunto se puede apreciar que uno de los hechos que reclama el ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, y **personas que representa, habitantes del fraccionamiento V de Tekax, Yucatán**, consiste específicamente en que en las áreas verdes de este fraccionamiento, donde se ubican los parques, jardines y lugares de esparcimiento, son ocupados por ganado equino, entre otros, los cuales son trasladados a este sitio por personas que habitan en dicho lugar, siendo que su presencia genera malos olores por la materia fecal que producen, lo cual contamina el suelo y pone en riesgo la salud de los habitantes de la unidad habitacional; problema ambiental que tanto las autoridades estatales como las municipales han tenido conocimiento, e incluso lo han calificado como foco de infecciones gastrointestinales. Sin embargo, durante su gestión, la ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, estando enterada de dicha situación ambiental, no realizó las acciones que solucionaran la problemática de manera definitiva.

Tal como quedó plasmado en el apartado de Situación Jurídica, el **derecho a un Medio Ambiente Sano**, contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere “[...] a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente [...] para su desarrollo, salud y bienestar [...]”¹⁹ así como “[...] a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado que les permita una vida saludable y digna [...]”²⁰.

El derecho a un **Medio Ambiente Sano**, deberá ser protegido mediante “[...] La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo [...]”²¹ así como de “medidas sanitarias”²² que el Estado, a través de sus Poderes Públicos implementará²³.

Precisado lo anterior, en primer lugar, se observa que personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, a fin de constatar el hecho violatorio de mérito, recabó las declaraciones testimoniales de dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes indicaron llamarse **GC** y **LV**, haciendo notar la presencia de animales de rancho en las áreas verdes del fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, mismos que además de criarse, adiestrarse o relajarse en el parque, produciendo malos olores, ocasionan un descontento generalizado entre los vecinos del citado fraccionamiento, refiriendo, además, que a pesar de las intervenciones esporádicas por parte de la policía municipal, no se ha dado una solución definitiva al problema. Dichas declaraciones se transcriben a continuación:

¹⁹ Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, Artículo 10.

²⁰ Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, Artículo 2, Fracción II. Véase también Constitución Política del Estado de Yucatán, Artículo 86.

²¹ Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, Artículo 10, Fracción VI.

²² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XI.

²³ Constitución Política del Estado de Yucatán, Artículo 86.

Declaración de persona de sexo femenino que responde al nombre de G. C., en la cual se hace constar:

“...que ella no está conforme con la presencia de los animales de rancho que sus vecinos traen a pastar en frente de su casa, ya que ello prolifera mal olor y moscas verdes que pueden causar enfermedades, del mismo modo señala que a pesar de que en diversas ocasiones han realizado gestiones para que las autoridades hagan algo al respecto, los dueños de esos animales siguen sin hacer caso, ya que al principio obedecen las instrucciones de los policías o autoridades sanitarias, pero después de un tiempo, reinciden en sacar a sus animales a pastar otra vez en los parques...”;

Declaración de una persona de sexo masculino quien dijo llamarse LV, y con relación a los hechos expresó:

“...que el problema entre el señor LCC y los dueños de los caballos tiene mucho tiempo, ya que siempre ha realizado gestiones para que las autoridades acudan a darle una solución a este conflicto, pero las autoridades estatales y municipales no han podido poner orden en este fraccionamiento con respecto a los caballos que son sacados a pastar en los parques, que incluso el señor LC lo ha visitado para solicitarle su punto de vista con respecto a ese problema, y el entrevistado siempre le responde que no está de acuerdo en que los parques y/o áreas verdes de este fraccionamiento sean usados para la cría, adiestramiento o relajamiento de animales de rancho, por lo que el entrevistado refiere que también está inconforme con la actitud de los vecinos...”

Testimonios a los cuales se les otorga el suficiente valor probatorio, ya que no existen contradicciones entre ellos sino que brindan información de los hechos en un mismo sentido. Asimismo, fueron recabados de oficio por personal de este Organismo, con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, resultando de igual manera relevantes, en función de que son vecinos del lugar de los hechos y han observado y percibido a través de sus sentidos que los animales se encuentran en las áreas verdes del fraccionamiento V Tekax, Yucatán.

Asimismo, con el fin de demostrar la presencia de ganado equino en el fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, más allá de toda duda razonable, cabe agregarse que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, realizó una inspección ocular en dicha unidad habitacional, observando de manera fehaciente que en sus cercanías existe una construcción en forma de establo, lugar en donde se quedan los caballos que pastan en las áreas verdes de este fraccionamiento.

Respaldando dicha afirmación, se hace constar lo aludido por dos personas del sexo femenino de nombres **P y O**, que habitan en multicitado fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, las cuales coincidieron en señalar que los caballos son llevados a un establo, como queda transcrito:

“...dijeron llamarse P y O, únicamente y con respecto a los hechos que se investigan, señalaron que... al llegar la noche los caballos son llevados al establo que se ubica al fondo del fraccionamiento, ya que ahí se quedan toda la noche...”

Ante dichas aseveraciones, se da por acreditada la existencia de una construcción en forma de establo, y habilitada como tal, en las inmediaciones del fraccionamiento V, donde son resguardados los caballos que pastan en sus áreas verdes. Esta circunstancia es de especial importancia debido a la naturaleza de la construcción en referencia, pues en términos del artículo 3 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, que a la letra dispone:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entienden por actividades pecuarias: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

*Las especies animales a que esta Ley se refiere son, entre otras: ganado bovino, **equino**, caprino, ovino y porcino; conejos, aves de corral y palmípedas. El término genérico que se usa en esta Ley para designar a las personas físicas y morales que se dediquen al aprovechamiento de estas especies, es el de ganadero. [Énfasis añadido].*

En virtud de lo anterior, se tiene que tanto el establo como la presencia de ganado equino en el fraccionamiento de V, de Tekax, Yucatán, representa una actividad pecuaria, la cual si bien es una actividad lícita, tiene ciertas limitaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Ganadera y el artículo 226 de la Ley de Salud, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, como queda transcrito a continuación:

“Artículo 22.- Quedan prohibidos dentro del perímetro urbano los corrales, **establos** o cualquier otra instalación pecuaria.” [Énfasis añadido].

Ley de Salud del Estado de Yucatán.

“Artículo 226.- Los **establos**, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y otros similares, **no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitará la autoridad sanitaria**, conforme a las disposiciones legales en vigor. [Énfasis añadido].

Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en dichos lugares, **deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los Ayuntamientos**”. [Énfasis añadido].

Ahora bien, como ya se mencionó, en el caso en concreto, se advierte la presencia de ganado equino, entre otros, en las áreas verdes del fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, los cuales producen en estos sitios, materia fecal, generando molestia a los habitantes del fraccionamiento por el olor que se expide, ya que al distribuirse en la atmósfera hace más difícil la vida cotidiana,

incluso, debido a la contaminación que produce en el suelo del área se pone en riesgo la salud de la comunidad.

Esta circunstancia de dispersión de malos olores, que afecta a los habitantes del fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, es generada por un contaminante, de conformidad con la fracción VII artículo 3º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dispone: Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, pues tales olores son producidos por la materia fecal de los animales que se encuentran en las áreas señaladas, lo cual altera la condición natural de la zona.

Este problema tiene su origen comprobado desde 2009 de acuerdo a la información proporcionada por el propio quejoso, el ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, como se hace constar en los incisos b), c), d) y f) del Hecho Único del apartado de Descripción de Hechos, en los cuales se observan los escritos dirigidos a las autoridades municipales en turno para hacer de su conocimiento la presencia de ganado que ha estado contaminando la zona, poniendo en riesgo la salud de los habitantes; asimismo, se observa la presencia de dos oficios emitidos por la Dirección de Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de Yucatán, de fecha diez de agosto de dos mil nueve, en los que turna al H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a fin de que éste se encargue de dar solución a la potencial contingencia sanitaria, por estar dentro de su competencia, así como indicar al ciudadano **MVNM**, que retire cuanto antes al ganado de las áreas verdes y calles del fraccionamiento V, Yucatán.

En ese sentido, como se indicó al inicio de este apartado, la autoridad señalada como responsable también tuvo pleno conocimiento de estos hechos durante su gestión (2012-2015), tal y como se aprecia en el oficio sin número de fecha **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, suscrito por el entonces **Regidor de Salud y Agua Potable**, dirigido a la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, ex **Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, en el que le hacía saber que había realizado las gestiones necesarias para solucionar el problema ambiental que nos ocupa, sin embargo, le correspondía al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, implementar las medidas definitivas por tratarse de predios, lotes baldíos o casa habitación, y no de giros que serían regulados por los Servicios de Salud del Estado. Por tal motivo, el entonces **Regidor de Salud y Agua Potable** turnó el asunto a la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Ayuntamiento, en virtud de ser la instancia que se encargaría de expedir los **“citorios a los dueños de dichos animales para que los retiren de esa zona en forma definitiva”**.

De igual modo, como se puede observar en el contenido del oficio número **SSY/DPCRS/SPI/CPCRST/00224/2013** de fecha **seis de febrero de dos mil trece**, suscrito por el **Licenciado Luis Jorge Parra Arceo, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán**, se hizo del conocimiento de la **ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, que de una Visita de Verificación Sanitaria realizada en el fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, se observó la existencia de tres equinos, uno de ellos amarrado en el área que ocupa el parque infantil, otro se

observó amarrado en el área verde que se ubica cerca de la escuela COBAY, y un tercero se apreció igualmente amarrado en la vía pública; haciendo constar, además, la presencia de malos olores por la materia fecal de dichos animales, que se depositaron al ras del suelo, en cada una de las áreas; concluyéndose que: **“...La problemática expuesta también infringe los artículos 10 fracción III y 81 fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, a citar: “artículo 10.- En la formulación y conducción de la política ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad, el Estado y los Municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los siguientes principios: III.- Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o el ambiente, estarán obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación impliquen.” “artículo 81.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran los siguientes criterios: 1.- El Estado, los Municipios y la sociedad en general deberán de participar en la prevención de la contaminación del suelo; 2.- Deberán de ser controlados los residuos de cualquier índole, en tanto que puedan constituir una fuente de contaminación de los suelos”.** [Énfasis añadido].

Por otro lado, en diversos escritos allegados durante el trámite del expediente que se analiza, se advierte las acciones que se realizaron durante la gestión de la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, ex **Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, a fin de darle solución a la contingencia ambiental en cuestión, siendo las siguientes:

- a) En el oficio sin número de **fecha diecisiete de octubre de dos mil trece**, mediante el cual anexó como informe un escrito suscrito por el **doctor Héctor J. Dzul Poot, Regidor de Salud y Agua Potable de esa misma localidad**, quien dio parte a las autoridades sanitarias de de Estado, respecto a la problemática que se presentaba en las áreas verdes del fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, por la presencia de animales equinos y vacunos. Por tal motivo, dicha autoridad sanitaria, por sus distintos departamentos comprobó la aludida situación en perjuicio de los vecinos de dicho fraccionamiento; ante tal panorama, se turnó el asunto al Departamento Jurídico del Ayuntamiento del propio Municipio, para que se expidieran los citatorios respectivos a los dueños de los animales, con el propósito retirarlos de la zona; y en caso de no acatar lo ordenado, se solicitaría el apoyo de la Dirección de la Policía.
- b) En el oficio sin número, de **fecha trece de junio de dos mil catorce**, se pudo observar que se giraron escritos dirigidos a los ciudadanos **MVNM** y **OCG**, en los que se les indicó que en un término no mayor de veinticuatro horas, deberían de retirar y reubicar en forma permanente sus animales equinos, los cuales los mantienen en la áreas verdes del Fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán y en caso de no cumplir con lo establecido, serían retirados con el auxilio de los medios legales establecidos. De igual manera, se indicó que la Dirección de la Policía Municipal del citado Municipio, ha hecho vigilancia y rondines en dicho lugar, y en su momento se han retirado los animales.

- c) En el oficio sin número, de **fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce**, se observó la implementación de advertencias y amonestaciones, a las personas que fueran sorprendidas llevando a pastar a sus caballos en áreas verdes del fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán; enviándose oficios a los poseionarios de dichos animales, por los cuales se les comunicaba que se aplicarán las medidas y sanciones económicas que se contemplan en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, para aquellas personas que no observaran dichas advertencias.
- d) En el oficio sin número y sin fecha, recibido en la Comisión de Derechos Humanos Delegación Tekax, Yucatán, en **fecha trece de noviembre de dos mil catorce**, se pudo observar que fueron girados unos oficios al Director de Seguridad Pública, Director de Salud, y Director de protección Civil, todos del citado Municipio, con el propósito de que su personal realizara labores de vigilancia y prevención, respecto al hecho de que no fueran puestos a pastar caballos en las zonas verdes del fraccionamiento V, del multicitado Municipio y, en caso afirmativo, amonestarlos conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno de dicha localidad.

De lo expuesto, resulta evidente que la ex autoridad municipal señalada como responsable no realizó las acciones necesarias y efectivas para resolver en definitiva esta problemática. Esto es así, en virtud que, desde la fecha de su primer informe dirigido a esta Comisión el día **diecisiete de octubre de dos mil trece**, y hasta el último que fue el **trece de noviembre de dos mil catorce**, se advierte que dicha autoridad, señalada como responsable, se limitó a realizar advertencias a los propietarios de los distintos tipos de ganado por medio de diversos oficios; así como indicaciones a los Directores de Seguridad Pública, de Protección Civil y de Salud, todos del Municipio de Tekax, Yucatán, a fin de que implementaran un operativo de vigilancia y prevención para evitar que el ganado sea puesto a pastar en las áreas verdes del fraccionamiento V del referido municipio y, en caso de un posible incumplimiento a las advertencias que la autoridad municipal hizo a los dueños de dichos animales, se realizara el aseguramiento del ganado y su conducción a las autoridades competentes para su resguardo; medidas que no surtieron efecto, por cuanto de las distintas comparecencias del quejoso **JLCC (o) JCC (o) LC**, a esta Comisión, en fechas **diez de julio** y **quince de diciembre**, ambos **de dos mil catorce**, así como el **cinco de enero de dos mil quince**, se hizo notar que prevalecía la presencia de los equinos en el fraccionamiento V de Tekax, Yucatán; concluyéndose de esta manera que la entonces autoridad municipal señalada como responsable, no efectuó acciones contundentes que conllevaran al retiro de los equinos de las áreas verdes del referido fraccionamiento, no obstante de que se continuaba contaminando el ambiente en esa zona habitacional.

Esto es así, por cuanto no se observó que se hubieran efectuado visitas domiciliarias o de verificación posteriores a esas medidas para constatar su cumplimiento y que las irregularidades se hubieran corregido, o, en su caso, que haya impuesto las sanciones respectivas, por sí o a través de un Juez calificador; dejando así de realizar sus funciones de vigilancia y de protección ambiental y de la eventual coerción que haría efectivas sus determinaciones.

En este contexto, se incumplió lo establecido en el **artículo 16 párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los **artículos 92, 93 y 94 del Bando de Policía y Gobierno de Tekax, Yucatán**, vigentes en la época de los hechos, que a la letra indican:

Artículo 16, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

Artículos 92, 93 y 94 del Bando de Policía y Gobierno de Tekax, Yucatán.

*“**Artículo 92.** Las autoridades administrativas municipales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando y sus reglamentos respectivos, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que deberán realizarse en estricto apego a las garantías individuales de los afectados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Artículo 93.** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de la verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.*

***Artículo 94.** Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con la Ley de los Municipios del Estado, el presente Bando y los reglamentos respectivos.”*

Ahora bien, como quedó establecido en el apartado de Descripción de la Situación Jurídica, el **derecho a la Salud** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, se trata de un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades. Este derecho, además, está íntimamente relacionado con el **derecho a un Medio Ambiente Sano**, tal y como lo establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General No. 14 en los siguientes términos: **el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos** que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a

condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y **un medio ambiente sano**. [Énfasis añadido].

En ese sentido, el **derecho a la Salud** del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, y de los vecinos que representa del fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, ha sido puesto riesgo en virtud de que la contingencia ambiental, que ha sido demostrada líneas arriba, consistente en la presencia de ganado en el referido fraccionamiento representa un foco de infecciones gastrointestinales, tal y como lo dictaminó la **Dirección de Protección de Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán**, en su oficio número **SSY/DPCRS/SPI/CPCRST/00224/2013** de fecha seis de febrero de dos mil trece, en el cual se manifestó: ***“...Se percibió malos olores [sic] por la materia fecal de los animales que se depositan al ras del suelo en cada una de las áreas. El estado sanitario creado por la tenencia de los equinos en las áreas verdes y de recreación pone en riesgo la salud de la población en la zona habitacional y crea un foco de infección generador de infecciones gastrointestinales. Esta autoridad hace de su conocimiento que lo anterior vulnera el artículo 226 de la Ley de Salud del Estado, que a la letra dice el párrafo segundo: “Los establecimientos de esta naturaleza que se localizan en dichos lugares (en los centros de lugares poblados o lugares aledaños) deberán de salir de las poblaciones en los plazos que señalen los Ayuntamientos”, asimismo, el artículo 43, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece lo siguiente: “artículo 43.- Son obligaciones del H. Ayuntamiento en materia de Seguridad y Asistencia Social: 1.- Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias...”***.

Sin embargo, a pesar de las inspecciones sanitarias realizadas por autoridades estatales y municipales, esta situación, que a juicio de la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán**, representa un foco generador de infecciones gastrointestinales, y que, además, transgrede el artículo 81, fracciones I y II, que se refiere a los residuos como fuente de contaminación de suelos, no se solucionó en definitiva por la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, entonces Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, debido a que a pesar de las medidas que tomó, dejó de realizar sus funciones de vigilancia y de protección ambiental y de la eventual coerción que haría efectivas sus determinaciones, actuación que favoreció a los dueños del ganado incorrectamente ubicado, y que, además de constituir un foco de infecciones gastrointestinales en detrimento de la salud, altera la sana convivencia y bienestar de los habitantes del fraccionamiento V del citado municipio, vulnerando, en consecuencia, la dimensión social del **derecho a la Salud**.

Así las cosas, se incumplieron las disposiciones normativas que establecen las atribuciones de las autoridades municipales, que de haberse realizado oportuna y eficazmente, habrían dado solución a esta problemática ambiental y sanitaria de manera definitiva. Tales disposiciones se transcriben a continuación:

Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

“Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de los municipios:

I.- [...]

XIV.- Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, de los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia en el territorio municipal, que se relacionen con la materia de este ordenamiento;[...]"

Ley de Salud del Estado de Yucatán.

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, con la concurrencia de los municipios. Además, establece las atribuciones en materia de salubridad general previstas en el apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud; sus disposiciones son de orden público e interés social [...].

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de los municipios:

I.- [...]

III.- Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas que se encuentren dentro de su jurisdicción, y que sean materia de su competencia;

IV.- [...]

XIV.- Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, de los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia en el territorio municipal, que se relacionen con la materia de este ordenamiento [...]

"... Artículo 129.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección, verificación y vigilancia en los siguientes casos:

I.- Para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad legales aplicables [...]"

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

"... Artículo 43.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de salubridad y asistencia social:

I.- Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias;..."

"... Artículo 55.- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;

[...]

X.- Aplicar por sí o a través del Juez Calificador, las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo”.

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán.

*“... **Artículo 70.** El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y preservación al medio ambiente.*

***Artículo 71.** Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá adoptar, entre otras medidas, las siguientes:*

I.- [...]

XII.- Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;...”

Por otra parte, la violación de los **derechos del Niño** en agravio de **las niñas, niños y adolescentes** que habitan en el **Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán**, se cometió al no realizar las acciones necesarias para procurar que las áreas verdes y parques infantiles de dicho lugar, se mantengan las condiciones mínimas de salubridad y seguridad, que permitieran su disfrute pleno, ya que en esos lugares se encuentran ganados de distintas especies. Situación que provoca un doble riesgo, pues por un lado, como ha quedado establecido, su presencia y la consecuente generación de materia fecal representa un foco de infecciones gastrointestinales, especialmente peligroso para quien se recree en estas áreas, es decir, las niñas, niños y adolescentes, y, por otro lado, la fuerza bruta propia de los caballos, entre otros, los convierte en animales peligrosos para cualquier incauto o curioso, sea adulto o niña, niño o adolescente, especialmente para éstos últimos, a quienes una poderosa patada de uno de estos animales podría causarles severas lesiones e incluso arrebatárles la vida.

Tal situación vulnera diversos **derechos de los Niños**, tales como:

- a) El **Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo**, toda vez que la presencia de animales de la talla de los caballos en un ambiente vecinal y familiar supone un riesgo innecesario a la integridad personal de sus habitantes, en especial de las niñas, niños y adolescentes, quienes por su falta de madurez podrían no medir los peligros que estos animales suponen, por lo que esta situación impide su normal desarrollo físico, mental y social.
- b) El **Derecho de prioridad**, el cual se traduce en el interés superior del niño (niñas, niños y adolescentes), el cual debe regir todo acto de autoridad, mismo que fue vulnerado al no realizarse las medidas definitivas que acabasen con la problemática, dando una

preferencia injusta a los dueños de los animales, que dicho sea de paso, constituye una actividad ilícita, por cuanto están incorrectamente ubicados.

- c) El **Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral**, es decir, vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, derecho que se ve menoscabado por la contaminación de suelo que genera la materia fecal de los caballos.
- d) El **Derecho a la salud**, que por la presencia de caballos en el fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, y la materia fecal que ellos producen, se crea un foco de infecciones gastrointestinales, el cual existe, de acuerdo a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, desde 2009, por lo que, a medida que pasa el tiempo, este riesgo sanitario se vuelve cada vez más alto.
- e) El **Derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad**, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, el cual se ve vulnerado por cuanto las zonas destinadas a estas actividades se ven ocupadas por animales con potencial para causar lesiones severas e incluso fatales, así como agentes contaminantes (materia fecal), lo cual impide que las niñas, niños y adolescentes que habitan el fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, puedan utilizar libremente las áreas verdes y parques infantiles ante el riesgo de sufrir un accidente o contraer alguna enfermedad gastrointestinal.

Los mencionados derechos deben ser garantizados por las autoridades de todos los niveles y poderes, incluyendo a las autoridades municipales. Sin embargo, en este caso, la ineficacia de las actuaciones de la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, prolongó la vulneración a los **derechos de los Niños** en perjuicio de **las niñas, niños y adolescentes del fraccionamiento V del mismo Municipio**, ya que el problema siguió persistiendo.

Esta situación, además vulnera el principio del **interés superior del niño**, ya que los **derechos de la Niñez** no fueron tomados en cuenta, ni mucho menos se les dio un trato prioritario, a pesar de que las áreas indebidamente utilizadas para la cría, adiestramiento y descanso de los caballos en el Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, están destinadas precisamente al esparcimiento y recreo de las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, por lo que respecta, a la violación del **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) L C, y vecinos del Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán**, ésta tuvo lugar por cuanto la ex Presidenta Municipal de dicha localidad, al tener conocimiento de que en las áreas verdes del referido fraccionamiento se halla ganado de diferentes especies, principalmente caballos, generando malos olores por la materia fecal que producen, realizó

acciones ineficaces para tratar de solucionar la citada problemática, toda vez que esta situación aún persiste.

Como se ha establecido en el apartado de Descripción de la Situación Jurídica el **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros, lo cual vulnera el **derecho a la Legalidad** en virtud de que las autoridades obligadas a realizar un determinado servicio público no se han apegado a la ley al ejercer sus funciones, circunstancia que produce perjuicios indebidos en los titulares del derecho humano infringido, y que en última instancia pone en entredicho al sistema normativo por carecer de certeza y estabilidad, vulnerando así el **derecho a la seguridad jurídica**.

En ese sentido, como ha quedado manifestado en el análisis previo sobre el **derecho a un Medio Ambiente Sano**, la autoridad municipal, presidida por la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, entonces Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, realizó acciones ineficaces frente a la contingencia ambiental de la que tuvo conocimiento desde el inicio de su gestión. Pues a pesar de reconocer la problemática ambiental y sanitaria, se abstuvo de hacer efectivas sus resoluciones en las que emplazaba a los dueños de los caballos para retirarlos de la zona, e indicaba a los Directores de Protección Civil, Seguridad Pública y Salud, todos pertenecientes al Municipio de Tekax, Yucatán, implementar un operativo para asegurar a los animales y dar parte a las autoridades estatales en materia sanitaria y/o zootecnista para su resguardo, en caso de incumplimiento, con las consecuentes sanciones que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán, previera.

No se omite manifestar, que la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, ex **Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, realizó diversas diligencias tendientes a solucionar la problemática, tales como emitir oficios con carácter de amonestación a los dueños de los caballos ubicados en el fraccionamiento V, sin embargo, lo que resulta reprochable es la falta de materialización de las órdenes que giró a sus subordinados respecto al operativo con el que asegurarían a los animales para su posterior resguardo, y la consecuente aplicación de sanciones, todo ello a fin de dar solución definitiva a la contingencia ambiental que nos ocupa.

Esta situación representa un serio menoscabo a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues habiendo normas perfectamente aplicables a este caso, la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, teniendo las atribuciones necesarias para aplicar las normas ambientales y sanitarias y con ello proteger los derechos humanos a un **Medio Ambiente Sano** y a la **Salud**, no las ejerció de la manera eficiente, y tampoco aportó documento alguno que acreditara que se hubieran realizado verificaciones posteriores, ni que se impusieran las sanciones respectivas, por sí o a través de la autoridad correspondiente, a fin de solucionar definitivamente las irregularidades denunciadas, perpetuando esta situación violatoria de derechos humanos.

Por último, por lo que atañe a la violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en su modalidad de **Negativa al Derecho de Petición**, ésta tuvo lugar debido a la omisión de la ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, de contestar el escrito que le fuera presentado el **veintisiete de noviembre de dos mil doce**, suscrito por el ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC, y otras personas que habitan el fraccionamiento V en esa misma población**, mediante el cual hicieron de su conocimiento la problemática existente con motivo de la presencia de animales en la citada unidad habitacional, cuya presencia representa un foco de infecciones gastrointestinales y que pone en riesgo la salud, por la exposición de su orina y estiércol, en el medio ambiente.

Ante tal situación se debe tener por cierta la omisión de contestar el escrito de referencia, toda vez la autoridad no aportó documento alguno que acreditara, haberse comunicado al quejoso la determinación respectiva de emprender medidas para corregir las irregularidades denunciadas, traduciéndose esta omisión en una evidente violación al **Derecho de Petición**, en perjuicio del **ciudadano JLCC (o) JCC (o) LC, y demás personas que habitan el fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán**; mismo derecho que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De lo anterior se desprende que, al haberse interpuesto por escrito, de manera pacífica y respetuosa una solicitud ante la ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, se encontraba obligada a hacer del conocimiento de las mismas personas que suscribieron el documento, el acuerdo recaído a su solicitud, siendo que al no existir en el expediente en que ahora se actúa documento alguno que acreditara el cumplimiento a esta obligación municipal, debe concluirse que en la especie, la ex Autoridad Municipal señalada como responsable violó los derechos humanos del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC, y demás personas** que suscribieron el documento petitorio al infringir en su perjuicio el derecho tutelado en el artículo 8 de Nuestra Ley Fundamental.

Por todo lo anterior, se debe de decir que la entonces Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, vulneró lo establecido en el **artículo 39 fracciones I y XXIV** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al no realizar como servidor público la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le tenía encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Así como también, no se observó lo establecido en el **artículo 4** del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán, en el que se contempla que el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, debe de lograr el bienestar general de los habitantes en donde se salvaguarde la salud y preserve la ecología y el buen ambiente, tal y como se señala a continuación:

“ARTÍCULO 4.- La función esencial del Ayuntamiento, es lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio de Tekax, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines:

VIII. Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad y el orden público;

X. Preservar la ecología y el ambiente;”

Por todo lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, deberá iniciarse en contra de la ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, procedimiento administrativo de responsabilidad, por parte del Órgano Interno del Municipio de Tekax, Yucatán, y a falta de éste por el Síndico respectivo. Hecho lo anterior, proceder en su caso a remitir su resultado al H. Congreso del Estado, para que aplique las sanciones correspondientes.

OTRAS CONSIDERACIONES

Ahora bien, por lo que respecta al hecho de que se queja el agraviado **JLCC (o) JCC (o) LC**, y representante de las demás personas que habitan el fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, contra el Regidor de Salud y Agua Potable de esa misma localidad, por no otorgarle una solución definitiva respecto a la presencia de animales en las áreas verdes de referido fraccionamiento produciendo malos olores, se debe de decir que después de analizar las constancias que integran el expediente **CODHEY D.T. 36/2013**, se pudo observar que referido funcionario público, al tener conocimiento de la situación que aquejaba al agraviado y personas que representa, remitió a las instancias pertinentes el asunto planteado, para poderse emprender una solución adecuada, acción efectuada de acuerdo a derecho, toda vez que no se encuentra dentro las facultades como Regidor de Salud y Agua Potable, solucionar de manera directa aludida problemática, tal y como lo

señalan los artículos 62, 63 y 64 de la Ley de Gobierno de los Municipios en el Estado, por tal motivo se puede decir que **no existe responsabilidad** de este funcionario público.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

*“... **Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos

o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

*“... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.***

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

*“... **Artículo 63***

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

Ahora bien, para deslindar debidamente responsabilidades, es preciso señalar en qué consisten las obligaciones de las autoridades estatales en relación a los Derechos Humanos. Al respecto, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En relación con este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las obligaciones de los Estados se encuentran contenidos en los artículos 1.1 y 2 de la citada Convención. Obligaciones que pueden resumirse en las siguientes dos: **Respeto y Garantía**. Se entiende por **respeto** una obligación negativa, es decir, la abstención por parte del Estado de violar derechos humanos. La segunda obligación, de garantía, consiste en una obligación positiva en la que el Estado debe realizar las acciones necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Esta obligación tiene cuatro aspectos: **prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño que se haya causado**²⁴.

Sirve de sustento la Tesis Aislada I.4o.A. J/2 (10a.), con número de registro 2004684, expedido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dispone:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).”

De lo anterior se observa que, en el presente caso, la autoridad que al momento de presentarse la queja que nos ocupa, estuvo obligada a respetar y garantizar un medio ambiente sano, así como el derecho a la salud, en la localidad de Tekax, Yucatán, y no actuó con la máxima diligencia que el servicio le tenía conferido para ello, es precisamente el Ayuntamiento presidido durante la gestión de la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta de dicho**

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C., párr. 165 y 166.

Municipio, ya que los lugares afectados, al tratarse de predios y casas habitación, y no de giros regulados por los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, le correspondía a la autoridad municipal señalada como responsable efectivizar las normas protectoras del medio ambiente y la salud, así como ejercer su facultad coercitiva para lograr el cumplimiento de las mismas.

En virtud de lo anterior conviene precisar la forma en que fueron incumplidas las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos. En primer lugar, dado que la afectación del medio ambiente fue provocada por particulares, la autoridad municipal no ha incumplido con la obligación de **respeto**, pues la vulneración al **derecho a un Medio Ambiente Sano** y el potencial deterioro de la **Salud** de la comunidad, no se han derivado de la acción directa de la autoridad.

En relación a la segunda obligación, lo concerniente a la **prevención**, de los hechos se desprende que la autoridad no estaba obligada a conocer de este riesgo sanitario ya que no existe un contexto de violaciones al **derecho a un medio ambiente sano**, sino más bien, se trata de un hecho aislado, sin perjuicio de que por tratarse de un hecho aislado represente una severa contingencia ambiental y sanitaria.

Por lo que hace a la obligación de **investigación**, ésta fue cumplida cabalmente, ya que tanto las autoridades estatales como las municipales realizaron las diligencias necesarias a fin de evaluar la situación en que se encontraba el fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, llegando a la conclusión de que, efectivamente, se encuentran ubicados caballos, entre otros, en las áreas verdes y calles del referido fraccionamiento, lo cual representa un foco de infecciones gastrointestinales, poniendo en riesgo la salud de los vecinos del aludido fraccionamiento.

Sin embargo, con respecto a la obligación de **sancionar**, la ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, al tener conocimiento del riesgo ambiental y sanitario señalado por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Servicio de Salud de Yucatán, en su oficio número **SSY/DPCRS/SPI/CPCRST/00224/2013**, de fecha **seis de febrero del dos mil trece**, se abstuvo de implementar la totalidad de las acciones a su alcance a fin de solucionar de manera definitiva esta problemática, toda vez que no hay constancia de que haya hecho efectivas las medidas de apremio que en sus oficios de amonestación determinó, tales como el aseguramiento de los animales que se hallaren ubicados en el fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, a fin de remitirlos a la autoridad sanitaria o zootecnista de la zona para su resguardo, así como la eventual aplicación de la sanción que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tekax contemplara al efecto. Lo anterior como se advierte de las constantes comparecencias del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, ***“...actualmente siguen en vía pública y en las áreas verdes pastando aproximadamente como tres caballos y algunos con cría, que estos ya incluso los dejan en la noche en frente del parque infantil lo que pone en riesgo la salud de los vecinos que viven por el lugar, ya que dejan heces por todos lados por lo que existe riesgo para la salud, que algunas veces los dueños de dichos animales los sacan a pastar y los sueltan sin ningún tipo de protección para los vecinos, que ha hablado con los policías pero no se presentan a pesar de que están enterados del caso, que está cansado de que las autoridades municipales no solucionen el problema planteado de la queja...”***

Finalmente, la obligación de **reparar** el daño aún está pendiente, ya que como se ha demostrado, el riesgo sanitario continúa vigente, de modo que la obligación de la autoridad de solucionar esta problemática, como modo de reparación, está inconclusa. En consecuencia, resulta absurdo hablar de una garantía de no repetición, dado que ni siquiera se ha solucionado la contingencia original. Por otro lado, el daño potencial a la salud y al medio ambiente no ha podido ser determinado, circunstancia que impide la estimación de las indemnizaciones correspondientes.

En ese sentido, es deber ineludible del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, proceder a la implementación de medidas eficaces para conseguir que no se continúen las violaciones a los derechos humanos a **un Medio Ambiente Sano, a la Salud, en conexidad con los derechos del Niño**, así como el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Negativa de Derecho de Petición**, debiendo incluir:

A).- Garantía de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la entonces **Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro**, quien resultó responsable de incurrir en las violaciones a Derechos Humanos señaladas con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer la sanción que corresponda. **B).-** Se hagan efectivas las advertencias dirigidas a los propietarios del ganado incorrectamente ubicado en el Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, por la entonces Presidenta Municipal de dicho municipio, a fin de dar solución definitiva a la problemática ambiental y sanitaria que nos ocupa, y ya no se provoque más daño ni se siga amenazando la seguridad de los habitantes de dicho lugar, así como impedir que ya no se produzcan nuevas violaciones de Derechos Humanos. De igual modo se instruya a quien corresponda a efecto que dé debida contestación al escrito de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil doce**, presentado por el ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, y vecinos del fraccionamiento V del citado municipio. **C).-** Se tomen las medidas necesarias, por sí o solicitando el apoyo de los Servicios de Salud de Yucatán, para estimar el daño ambiental y sanitario causado en el fraccionamiento de referencia, causado por la presencia de diversos tipos de ganado, principalmente equino, a lo largo de los últimos 6 años. **D).-** Habiendo estimado el daño ambiental y sanitario en la zona habitacional en comento, proceder al **pago de una indemnización** por los daños y perjuicios causados a los habitantes del fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, que les corresponda por dicha contingencia. **E).-** Atendiendo a la **Garantía de Prevención y no Repetición**, exhortar al nuevo Edil de Tekax, Yucatán, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones que mantenga privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal, y de esta manera evite o, en su caso, atienda con prontitud cualquier situación que pueda afectar el medio ambiente y la salud de los habitantes de Tekax, Yucatán. Asimismo, se entiende necesario la realización de cursos de capacitación a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a fin de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, tales como el derecho a un Medio ambiente Sano, a la Salud, a la protección de grupos históricamente vulnerables, como los Niños, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. Todo lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite al Cabildo de Tekax, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales que los violenten**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana **Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, ex Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, por la transgresión de los derechos humanos a **un Medio Ambiente Sano, a la Salud, en conexidad con los derechos del Niño**, así como el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Negativa al Derecho de Petición**, en agravio del ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC, y de vecinos del Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán**. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de la citada ex edil para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención **a la garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de la ex funcionaria infractora.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecer un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho procedimiento administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de la aludida ex servidora pública; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de la misma, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes.

SEGUNDA.- Atendiendo al interés superior de las víctimas, adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias, a fin de que se hagan efectivas las advertencias dirigidas a los propietarios del ganado incorrectamente ubicado en el Fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, por la entonces

Presidenta Municipal de dicho municipio, a fin de dar solución definitiva a la problemática ambiental y sanitaria que nos ocupa, y ya no se provoque más daño ambiental ni se siga amenazando la salud de los habitantes de dicho lugar, así como impedir que ya no se produzcan nuevas violaciones a derechos humanos. En la inteligencia de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación, así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

TERCERA: Girar las instrucciones respectivas, a quien corresponda, para el efecto de que sean instalados señalamientos en las áreas verdes del fraccionamiento V, de Tekax, Yucatán, mediante los cuales se indique que está prohibida la presencia de animales equinos y vacunos en ese lugar. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Se tomen las medidas necesarias, por sí mismo o solicitando el apoyo de los Servicios de Salud de Yucatán, para estimar el daño ambiental y sanitario causado en el fraccionamiento de referencia, causado por la presencia de diversos tipos de ganado, principalmente equino, a lo largo de los últimos 6 años. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Habiendo estimado el daño ambiental y sanitario en la zona habitacional en comento, proceder al **pago de una indemnización** a los habitantes del fraccionamiento V de Tekax, Yucatán, que les corresponda, por los daños y perjuicios causados por dicha contingencia. En la inteligencia de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación, así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

SEXTA.- Atendiendo a la **Garantía de Prevención y no Repetición**, exhortar al nuevo Edil de Tekax, Yucatán, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones mantenga privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal, y de esta manera evite o, en su caso, atienda con prontitud cualquier situación que pueda afectar el medio ambiente y la salud de los habitantes de Tekax, Yucatán. Asimismo, se entiende necesario la realización de cursos de capacitación a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a fin de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, tales como el derecho a un Medio ambiente Sano, a la Salud, a la protección de grupos históricamente vulnerables, como los Niños, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación, así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

SÉPTIMA.- Instruir a quien corresponda, a efecto que dé debida contestación al escrito de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil doce**, presentado por el ciudadano **JLCC (o) JCC (o) LC**, y vecinos del fraccionamiento V del citado municipio, y dirigido a la ex múnicipe ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro; en la inteligencia de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **al Cabildo de Tekax, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación,

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.